Trelew, de junio de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- 1.- A fojas 132/146 vta. esta Cámara dictó la sentencia definitiva Nº 011/2015 SDL, en la cual revocó parcialmente la sentencia venida en apelación para incrementar el capital de condena a la suma total de $168.792,51, con la salvedad de la variación del monto al que se arribe en la etapa de ejecución de sentencia por haberse dispuesto el recálculo de la actualización conforme al índice RIPTE en dicha etapa, más los intereses establecidos en la anterior instancia, confirmó la sentencia en todo lo demás que fuera materia de agravios, impuso las costas de Alzada a la demandada vencida M. A. A.R.T S.A., reguló los honorarios de los profesionales actuantes por las tareas de segunda instancia, y declaró que estos honorarios deberán ser incrementados con el I.V.A. si correspondiere.----------

- A fojas 150/163 se presenta el Dr. G. L. C., en representación de G. ART S.A., e interpone recurso extraordinario de casación.---------- 2.- Evidente surge que la representación invocada por el letrado no corresponde a estos autos, ya que G. ART S.A. nunca fue parte, de modo que no es a quien se condenó.----------

- Sabido es que uno de los requisitos intrínsecos de admisibilidad de una pretensión recursiva es, precisamente, el "interés procesal", que se traduce, en concreto, en la necesidad de emplear el recurso para tutelar el derecho que se dice conculcado. Y en el caso concreto el propio recurrente afirma que viene en representación de quien no es parte, ni fue condenada en esta causa, por lo tanto no está habilitada esta instancia para expedirse por ausencia de interés concreto de quien podría sentirse agraviada.------ Los recursos son medios de fiscalización confiados a la parte; el error de procedimiento o el error de juicio, sólo se corrigen mediante requerimiento o protesta, de la parte perjudicada, y G. ART S.A. no fue demandada en estos actuados. “Sólo la impugnación oportuna del recurrente legitimado puede hacer mover los rodajes necesarios para obtener la enmienda o subsanación" (conf. COUTURE, Eduardo J., "*Fundamentos del derecho procesal civil*", Ed. Depalma, Buenos Aires, 3ª ed., reimp. 1997, p. 350), (S.D.C.A. 05/2010 Sala A).---------- Por todo ello, no puede dejar de observarse que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, inc. 2º ap. e) al consignarse en la carátula que el letrado tiene mandato de G. ART S.A.- Tampoco a lo previsto en el inc. 2º) ap. f) en tanto en el 2º párrafo, “1.Objeto” de fs. 151 dice el presentante que se hizo lugar a la demanda de J. A. P. contra G. ART S.A., lo que deja ver que es otra la causa en la que se dirige el recurrente.----------

---

--- Así, se advierte que el escrito de casación textualmente expresa: “G. L. C., abogado inscripto en la matrícula, por G. ART S.A., constituyendo

domicilio legal en …”, (sic) y a continuación indica el objeto y posteriormente expresa el fundamento del recurso que interpone con respecto a G. ART S.A. contra la sentencia definitiva Nº 11/2015 SDL.----------

- Sabido es que sólo pueden apelar quienes intervienen en un proceso, por lo que resulta improcedente el recurso deducido por el letrado en representación de un mandante que no es parte en este juicio. La legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva.---------- El interés es la medida de la apelación y en este caso el apelante se presenta en representación de un tercero que no es parte, quien carece de interés, toda vez que la decisión no le provoca perjuicio alguno. Es que, constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso de apelación que el legitimado que lo interponga sufra un agravio o perjuicio personal, porque de lo contrario le faltaría un requisito genérico a los actos procesales de parte, cual es el interés (Morello, Sosa y Berizonce, “*Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. Bs. As. y Nación”*, Ed. Platense-Abeledo Perrot, 1988, t. III, pág. 120 y ssgts.)(esta Sala, SIC, 060/10, SIC 062/10, SIC 22/11, SIF 071/10).----------

--- Ello así, G. ART S.A. carece de legitimación para interponer recurso extraordinario de casación en estas actuaciones toda vez que no es titular de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión, ni es el caso de una legitimación extraordinaria (litisconsorcio necesario, sustituto procesal, sucesión procesal, intervención de terceros, etc.).----------

--- Asimismo, partiendo de la base que el interés es un presupuesto necesario para actuar ante la justicia debe haberlo para realizar cualquier acto procesal, inclusive para impugnar una decisión mediante un recurso, en la especie, recurso de casación, lo que por sí sola obsta a la viabilidad de su petición.---------- La gravedad manifiesta del error en que se incurre invocando representación de quien no forma parte del proceso, la que además no se acredita, torna intrascendente el análisis de los restantes requisitos.---------- 3.- Por estas razones, es inadmisible el recurso de casación interpuesto en estos autos.----------

---

--- En su mérito la sala B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I.- Declarar inadmisible el recurso de casación presentado a fs. 150/163 contra la sentencia definitiva Nº 11/2015 SDL dictada por esta Cámara.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

DR. RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

DR. ALDO L. DE CUNTO
PRESIDENTE

DR. SERGIO R. LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL N°** **DEL AÑO 2015-SIL. Conste**.-

DRA. VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA